

No. 190

LEY DE PESCA Y CAZA MARINAS

Artículo 1º. La pesca afecta un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional por lo que su regulación corresponde al Poder Ejecutivo, a cuyo efecto, se expide el presente Decreto Ley, con el fin de determinar las condiciones del derecho de explotar sus recursos, así como normalizar su ejercicio, el aprovechamiento racional, un mayor rendimiento económico y la conservación y protección de las especies cuyo medio de vida es el agua.

Artículo 2º. Quedan comprendidas dentro de las prescripciones de esta Ley:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas nacionales;
- b) Las aguas municipales o de propiedad privada cuando por su ubicación o curso o por razones de continuidad biológicas, de sanidad o de conservación de la fauna o flora, requieren la aplicación de la Ley o cuyo uso se encuentre regulado en Convenios Internacionales, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen y los productos extraídos cuando sean librados al tráfico comercial;
- c) El ejercicio de la caza marítima;
- d) El ejercicio de la caza o de la pesca en aguas jurisdiccionales;
- e) El ejercicio de la caza o de la pesca en mar libre por medio de embarcaciones de matrícula nacional;
- f) Cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítimas;
- g) La flora que vive permanentemente en aguas a las que se refiere la presente Ley, aunque transitoriamente queden fuera de ellas durante el refluo; y
- h) Todas las demás que se indiquen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 3º. De acuerdo con el fin con que se ejecute la pesca se clasifica en la siguiente forma:

- a) De consumo doméstico cuando se ejecuta con el único propósito

de subvenir a las necesidades alimenticias de quien la ejecute o de su familia, la cual queda exenta de toda atribución pero sujeta a las disposiciones reglamentarias;

- b) De explotación, cuando el pescador o el que adquiere de éste los productos de la pesca, persigue fines lucrativos;
- c) Deportiva, cuando se ejecuta por placer, distracción o ejercicio; y
- d) De carácter científico, cuando se ejecuta con el propósito de obtener ejemplares para estudio, investigación o para exhibición de acuarios y museos.

Artículo 4º. Considérase acto de pesca:

- a) Cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuáticas, con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos; y
- b) El aprovechamiento del lecho, fondos, aguas, playas riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las mismas.

Artículo 5º. Considérase actos de caza marítima, la captura de cetáceos y pinnípedos y aves marinas, así como el aprovechamiento de los lugares de procreo y cría.

Artículo 6º. Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias:

- a) Los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca y la caza marítimas;
- b) Fijar las épocas permitidas para la pesca y la caza marítimas ya lo sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garantizan una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo;
- c) Reglamentar la forma de pesca a usarse y sus características; y
- d) Dictar los reglamentos sanitarios y las demás normas que sea necesario adoptar para regular la acuicultura, el tráfico, transporte, comercio interno, exportación o importación de productos de la pesca o de la caza marítimas, sea en los lugares o locales

de concentración, en establecimientos privados, o embarcaciones de factorías flotantes.

Artículo 7º. (Se reforma según Ley Nº 2304 del 1º de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho). La pesca y la caza marítimas en los mares de protección y control del Estado, podrán efectuarse solamente por embarcaciones o factorías flotantes de matrícula nacional y por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado por el Ministerio de Agricultura e Industrias. Sin embargo, la pesca del camarón y del pescado de escama, previas las disposiciones anteriores, podrá llevarse a cabo únicamente con embarcaciones construídas en el país y con maderas y mano de obra nacionales.

Artículo 8º. Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o la caza marítimas o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización, de sus productos deberá inscribirse en los Registros que llevará el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Los inscritos estarán obligados:

- a) A llevar y exhibir los libros y documentos que determinen los reglamentos respectivos;
- b) A suministrar los informes que sean requeridos por las autoridades competentes;
- c) A facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y control; y
- d) A proveerse de un permiso para la realización de sus actividades, que será otorgado cuando fuere procedente, por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 9º. (Decreto Ley Nº 426 del 8 de marzo de 1949). La autorización para la pesca y caza marítimas podrá extenderla el Ministerio de Agricultura e Industrias por períodos de un año, y extenderá para ese efecto una certificación de "Matrícula Anual de Embarcaciones", en que se indicará la actividad y sistema de pesca o caza marítimas autorizadas.

Los permisionarios en ningún caso podrán traspasar su matrícula a otra embarcación.

Artículo 10. El derecho de pesca debe ejecutarse sin entorpecer la

navegación, el curso natural de las aguas y la utilización de éstas, cuando hayan sido objeto de permiso por parte del Poder Ejecutivo o del Congreso, y sin lesionar los derechos de terceros legítimamente adquiridos, o cuando así lo exijan motivos de seguridad o de policía.

Artículo 11. El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión puedan considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 12. Los permisos o concesiones podrán revocarse, sin lugar a indemnizaciones por el incumplimiento de los contratos o por inobservancia de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los permisionarios o concesionarios.

Artículo 13. Queda prohibido el empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca, cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura e Industria.

Queda asimismo prohibido el empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medios de obtener especies de la fauna o flora acuáticas, como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo.

También queda prohibida la construcción o colocación de dispositivos que impidan el paso de los peces en los cursos de agua, lagos y lagunas de servicio público, o en los de propiedad privada comunicantes con éstos. La construcción de diques o represas en tales cursos de aguas estará sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 14. Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos y de especies vivas, moluscos, pinnípedos, cetáceos, aves marinas y flora acuática que autorizare el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 15. Decláranse reserva nacional los yacimientos ostríferos localizados o los que se localizaren en el futuro, de los que sólo podrán extraerse planteles para la formación de viveros y parques, operación que estará a cargo exclusivo de la sección correspondiente del Ministerio de Agricultura e Industrias. Cuando la importancia de

los yacimientos o su capacitación productiva lo permitan, podrá el Ministerio de Agricultura e Industrias otorgar permisos o concesiones para su explotación, los cuales se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 10.

Artículo 16. (Reformado según Ley N° 2304 del 1° de diciembre de 1958).

Salvo lo dispuesto en el artículo 7°, de la presente Ley, referente a la pesca del camarón y del pescado en escama, la pesca para exportación que se efectúe por medio de barcos de matrícula extranjera, con la debida autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias y cuyo producto en estado fresco sea destinado exclusivamente a los mercados extranjeros, estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como a las disposiciones pertinentes que en adelante se dictan:

- a) Los barcos madres o plantas flotantes deberán siempre situarse en la bahía y a la vista de los muelles nacionales;
- b) La pesca dentro de los límites territoriales que no se introduzcan a plantas establecidas en el territorio nacional, se considerará como exportación sujeta a derechos de aduana y otros recargos, de conformidad con el arancel respectivo; y
- c) Los barcos madres, barcos plantas y otros barcos pagarán el impuesto de trasbordo sobre las mercancías que traspasen otros barcos. También deberán proveerse de la Patente Municipal correspondiente a la jurisdicción en que se encuentren y pagar los impuestos de importación si bajare a tierra cualquier clase de mercadería procedente de ellos.

Artículo 17. Todo permisionario o concesionario deberá rendir garantía a satisfacción del Poder Ejecutivo para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 18. El permisionario a que se refiere el artículo 16, deberá obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Vía de la Pesca" cuyo término y condiciones señala el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Facúltase al Ministerio de Agricultura e Industrias para explotar por cuenta del Estado y para Fines sociales o de utilidad pública la pesca y la caza marítima o fluvial, nacionales o extranjeras,

ya sea en forma absoluta o parcial.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura e Industrias fijará:

- a) El canon por el uso especial del dominio público para actividades con las labores de pesca;
- b) El arrendamiento de lugares, instrumentos o implementos utilizables en ese género de operaciones o actividades;
- c) Los derechos y contribuciones de inscripción, de análisis y de contralor del cumplimiento de esta Ley;
- d) Lo que deberán tributar los permisionarios o concesionarios de pesca y caza marítimas, así como lo que deberán pagar los que hubieren realizado explotaciones sin autorización del Poder Ejecutivo o en infracción de los reglamentos;
- e) Los aranceles que rijan la venta de huevos, peces, plantas acuáticas o cualquier producto de la pesca y de la caza marítimas obtenido o elaborado en los establecimientos del Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura e Industrias; y
- f) Los derechos de explotación de ambientes naturales o artificiales a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. Cualquier falta de declaración, acto u omisión en orden al pago de tasas, derechos, contribuciones y demás recursos enumerados en el artículo anterior, será sancionada con una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se deje de oblar o cuyo pago se pretende eludir. El cobro de los créditos fiscales por cualquiera de los conceptos fijados se hará efectivo por la vía de apremio.

Artículo 22. Facúltase al Poder Ejecutivo para liberar de derechos de importación, siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que dicha desgravación no afecte industrias cuyo fomento se repute de interés nacional, los siguientes elementos:

- a) Embarcaciones, sus maquinarias, artefactos y demás útiles para la pesca y caza marítimas;
- b) Maquinarias destinadas exclusivamente a transporte e industrialización de los productos de la pesca y la caza marítimas; y
- c) Material científico para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con estas actividades.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el

propósito de fomentar el turismo y al efecto podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, pudiendo también otorgar a entidades deportivas, reservas pesqueras, con prohibición de realizar su explotación comercial.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo encargará a los cónsules de los puertos de arribo de embarcaciones pesqueras procedentes de aguas costarricenses, el constatar si dichas embarcaciones han observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Dichos cónsules podrán expedir permisos para pesca deportiva, a las personas que deseen pescar en aguas nacionales, en los términos del reglamento siendo facultativo para los capitanes de esas embarcaciones arribar a puertos costarricenses.

Artículo 25. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y explotar mercados de concentración y cámaras frigoríficas, reglamentando la utilización de sus servicios y la comercialización de los productos de pesca y de la caza marítimas.

Artículo 26. Las instituciones oficiales de crédito del Estado reglamentarán el crédito pesquero adecuado a las posibilidades de los productores, el plazo de amortización, así como también el crédito para las actividades de conservación, elaboración y transporte de sus productos.

Artículo 27. Son obligaciones de las personas que ejecutan la pesca, además de las de carácter general contenidas en esta Ley, las siguientes:

- a) Capturar solamente las especies permitidas y en la época o período hábil de explotación;
- b) Capturar peces, reptiles, crustáceos, cetáceos, zoofitos y demás especies de pesca, sujetándose a las dimensiones y pesos permitidos por el reglamento de esta Ley;
- c) Comprobar la procedencia legal, en los términos del reglamento, y demás disposiciones relativas, de los productos de la pesca vedados que se posean;
- d) Devolver el despacho "Vía de la pesca" a que se refiere esta Ley, dentro del plazo que se fije;
- e) Devolver a los bancos y criaderos, al efectuar la selección, las ostras de menores dimensiones de las que se fijen en las disposiciones relativas;

- f) Aprovechar íntegramente las especies de pesca, salvo que por falta de demanda en los mercados locales, el Ministerio de Agricultura e Industrias dispusiere otra cosa;
- g) Devolver al agua los ejemplares capturados que no se desee utilizar siempre que tengan vida;
- h) Amparar a los productos de pesca que se transportan, con los documentos que señala el reglamento;
- i) Recabar las tarjetas credenciales de los pescadores que trabajen a sus órdenes, previamente al desempeño de su empleo;
- j) Registrar previamente para su uso las artes de pesca y las embarcaciones extranjeras que se utilicen;
- k) Rendir en los plazos fijados los informes sobre la explotación y trabajos que ejecuten al amparo de sus contratos, concesiones o permisos;
- l) Dar las informaciones que solicite el Departamento de Pesca y las autoridades fiscales sobre la procedencia de los productos de pesca y caza marítimas;
- m) Llevar un libro de registro en donde se anoten las explotaciones y exportaciones; y
- n) Cumplir con todas las disposiciones relativas a esta Ley y su reglamento, independientemente de dar cumplimiento a las estipulaciones de los contratos o permisos.

Artículo 28. Queda prohibido a los que efectúen la pesca, a más de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta Ley, ejecutar los siguientes actos:

- a) Abandonar en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento, productos o desperdicios de la pesca;
- b) Cegar las tortugas capturadas y comerciar con los huevos y destruir sus nidos;
- c) Destruir los nidos de lagarto o desaprovechar los huevos destinados a reproducción artificial;
- d) Cambiar o destruir las huevas de las especies de pesca, sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- e) Usar redes de arrastre, en aguas donde existen especies sedentarias;

- f) Hacer explotaciones sin autorización en zonas de cultivo, reservadas de pesca o de explotación, dedicadas al uso de los habitantes regionales;
- g) Instalar artes fijas de pesca sin la autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- h) Introducir especies animales o vegetales en las aguas interiores nacionales sin previa autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- i) Usar escafandras en la explotación de esponjas en profundidades menores de seis brazas; y
- j) Arrancar algas o emplear otros sistemas que traigan aparejada la disminución de la potencialidad de los mares.

Artículo 29. En cuanto a terceros queda prohibido:

- a) Derramar materias tóxicas o nocivas a las especies de pesca en aguas estancadas o corrientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Tirar a las aguas en donde existan especies de pesca, desperdicios de cualquier naturaleza que ocasionen perjuicios a dichas especies;
- c) Adquirir productos de pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos;
- d) Transportar o embarcar productos de pesca sin la documentación legal correspondiente; y
- e) Comerciar con productos de pesca vedados o que no reúnan los requisitos legales correspondientes; y
- f) No manifestar en los términos que señala el reglamento las existencias de productos de pesca que tengan en su poder al entrar en vigor alguna veda o alguna disposición que afecta esas existencias.

Artículo 30. (Decreto Ley N° 741 de 4 de octubre, 1949). Los infractores a la presente Ley o a sus reglamentos serán penados con multa de cien a cinco mil colones o su equivalente en arresto de acuerdo con la importancia de la infracción cometida.

El conocimiento de las causas deducibles de las infracciones de esta Ley y sus reglamentos será de exclusiva competencia de los Alcaldes

Penales de la Jurisdicción territorial donde se cometan. El procedimiento será sumario, ajustándose al título II. Capítulo Único, libro V del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 31. Quedan derogadas todas las Leyes o Reglamentos que se hayan dictado en relación con la pesca y caza marítimas.

Transitorio Primero. Los permisos de caza marítima y de pesca que existan deberán para su validez, ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos del plazo que fije el Poder Ejecutivo.

Transitorio Segundo. Mientras no exista Congreso, las autorizaciones por períodos mayores de cinco años a que se refiere el artículo 9º, de la presente Ley, requerirán la aprobación de la Junta Fundadora de la Segunda República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.